

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1041

4 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 36 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, denominada como el "Código Penal de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer que la penalidad por tentativa de un delito grave de primer grado será aquella correspondiente a los delitos graves de segundo grado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, que establece el Código Penal actualmente vigente en Puerto Rico, dispuso en sus Artículos 16 y 66 una clasificación de delitos y una escala de penas de reclusión basada en una serie de grados de severidad de acuerdo a la naturaleza de la conducta delictiva. Según esta tipificación, los delitos de mayor severidad tienen las siguientes clasificaciones: (1) grave de primer grado, que corresponde esencialmente a la del delito de asesinato en primer grado, con pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; y (2) grave de segundo grado, cuya pena máxima de reclusión es de quince (15) años.

Además, se dispuso que la penalidad por la modalidad de "tentativa" de un delito grave fuera la de la mitad del término correspondiente al delito consumado. No obstante, se hizo la salvedad de que para la clasificación del "primer grado", la

penalidad de la tentativa sería la pena correspondiente a un delito de segundo grado, hasta un máximo de diez (10) años.

Ahora bien, en el transcurso del debate sobre el nuevo Código, al hacerse un análisis más profundo de la manera en que se clasificaron ciertos delitos, se concluyó que la clasificación original del delito grave de segundo grado sería tan amplia que creaba un desfase en cuanto a la proporcionalidad de la pena para numerosos delitos que conllevan violencia contra la persona. Fue por esta razón, entre otras, que mediante la Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004, se realizaron una serie de enmiendas entre las que se incluye la creación de una nueva clasificación de delito grave de “segundo grado severo”, con pena máxima de veinticinco (25) años de reclusión, para los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la misma.

Cuando se pondera la naturaleza del delito grave de “primer grado”, es evidente que en la configuración de una tentativa de dicho delito, se está ideando e iniciando un proceso de actos de extrema violencia contra la persona. Esto hace, por tanto que la tentativa del delito grave de “primer grado” requiera una pena proporcionalmente superior.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa entiende que la pena excepcional por tentativa en caso de delitos graves de primer grado amerita ser aumentada a la correspondiente para los delitos graves de “segundo grado”.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,
2 según enmendada, para que se lea:

3 “Artículo 36.-Pena de la tentativa. Toda tentativa de delito grave conlleva
4 una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado. La
5 misma se seleccionará reduciendo en la mitad el intervalo de la pena señalada
6 por ley para el delito consumado salvo en los casos de delito grave de primer
7 grado. En la determinación de la pena a aplicar, el tribunal tomará en
8 consideración el peligro inherente al intento y el grado de ejecución alcanzado.

1 Disponiéndose, que la tentativa de delito grave de primer grado conlleva
2 la pena de delito grave de segundo grado según definido en el Artículo 16, inciso
3 (b) de este Código.”

4 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.